En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. C., M. A. c/ E – N. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 241 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 273/275 vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden
al sorteo practicado a fs. 294. ---------- ---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
-Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado a fs. 271 por la parte actora. Dicha impugnación se dirige en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 262/268, por la cual se desestima la demanda que iniciara en contra de “E. N. S.A.”, con costas a su cargo. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 273/275 vta.----------
Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 276, éste fue evacuado extemporáneamente tal como surge de la providencia obrante a fs. 279.----------
-I.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------
1) Justa causa del despido: Se expone, de manera que apunto desde ahora que resulta extremadamente confusa, que ninguna de las partes impugnó las pericias contable y caligráfica realizadas en este proceso. Señala coincidencia entre las firmas que desconoció al absolver posiciones con las que no correspondían a su grafía según la perito. Indica como única excepción de ello la de fs. 457 que negara a fs. 467. Cita el relato de la testigo Sra. P. y el testimonio del Sr. B., para sostener que del relato de su parte en la absolución de posiciones sumado a dichos testimonios y lo expuesto por el contador *“…nada se desdice en cuanto a la forma, manera y operatoria realizada en cuento al trazado de la ruta del dinero y de las mercaderías, los modos, su recorrido, su finalización y logística, etc. Todo ello coincide de sobremanera por las partes…”*(Sic)(Ver: fs. 274). Agrega que la documental de fs. 283, 295, 303, 342, 352, 402, 454 y 467 *“…y no en su lugar 457…”* (Sic) no le corresponde a su parte. Señala que de dicha documentación surge que la misma correspondía a los meses de enero y febrero de 2013 y que se lo despide por una auditoría que correspondía al mes de febrero de 2013 con documental que no le corresponde a su parte, con firma de una persona que se encontraba trabajando en Puerto Madryn por lo que mal podía firmarla. Indica que es la demandada quien debía acreditar que no era ni siquiera la firma de la Sra. S. P.. Postula que probado que sobre la documental del período auditado existe documentación que no fue suscripta por su parte sino con firma de otra persona y que respecto de ello nada se dijo, nada probó la demandada sobre la causa fuente de su despido. Afirma que nada se dijo respecto a los antecedentes ni de las rendiciones de más que a veces existían. Advierte sobre los

importantes importes obrantes en esa documental. Refiere a la firmas y asevera que no es lo mismo la firma de dos personas de distinto género (¿?). Abunda en señalar la omisión que le atribuye a la demandada de pronunciarse en relación a la firma de la Sra. S. P. en la documental de enero y principalmente de febrero de 2013 y del porqué si ésta no estaba en la operatoria de la ciudad de Trelew en el período auditado, cual era su explicación con relación a su parte, cual es la responsabilidad de cada uno de ellos. Repite que nada se dijo de ello por lo que, concluye, que no se dan configurados los requisitos de causalidad, proporcionalidad y oportunidad afirmando que no hubo injuria laboral. Cita jurisprudencia vinculada a la pérdida de confianza. ----------

--2) Ausencia de pérdida de confianza. Faltante de dinero. Inexistencia de prueba suficiente para vincular esta circunstancia con la conducta del actor: Bajo este título la parte actora expone que si bien ha quedado reconocido el faltante del dinero, en tanto que fue su parte quien puso en conocimiento de la patronal tal circunstancia, no se produjo prueba suficiente y conducente para demostrar la vinculación entre ese faltante y alguna conducta de su parte que pudiera justificar la decisión rupturista fundada en la pérdida de confianza. Señala que su parte tenía una antigüedad de más de seis años sin que tuviera sanciones disciplinarias previas por lo que la demandada, expone, podría haberlo sancionado privilegiando la continuidad del contrato. Termina solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes.----------II.- En los límites fijados por los agravios que se han reseñado ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en conjunto debido a su íntima conexidad. ----------Desde la propia reseña de los fundamentos en los que se intenta sostener el recurso ya se advirtió, al menos en relación al primero el que según su titulado se direcciona a poner en crisis la justa causa del despido, sobre la escasa claridad expositiva que se observa de su lectura.----------

----------Y tal señalamiento lo efectúo por cuanto no logro desentrañar de la repetida lectura del texto presentado como pretendido agravio cuál es el yerro, equivocación u omisión en el que habría incurrido el juzgador de la anterior instancia en su desarrollo motivacional. Ante la ausencia de tal central aspecto resulta imposible desarrollar argumentos que pudieran contar con viabilidad impugnativa. Es que no se puede argüir ni fundamentar sobre aquello que, antes, no se identificó ni puntualizó como

supuestamente erróneo o equivocado. ----------

--El Sr. Juez a quo, previo poner de relieve que el faltante de dinero entre lo recaudado y lo depositado había sido corroborado por la pericial contable producida en autos, indicando inclusive que era por un monto mayor al denunciado en la comunicación del despido por la patronal, añadido a las declaraciones de los testigos y la absolución de posiciones prestada por el propio actor aquí recurrente expresó textualmente lo siguiente: *"…De lo expuesto, concluyo que la demandada logró probar el hecho que alegó para despedir al actor, y* ***que por la jerarquía y funciones del mismo como Jefe de Operaciones de Trelew, es el responsable por las diferencias habidas****, las que como surge de los expuesto por los testigos, debe hacerse cargo frente a la empresa Coca Cola,*

*la demandada…ocurre que siendo responsable el actor por la rendición de lo recaudado, habiéndosele dado previo el despido la posibilidad de arrimar alguna explicación que lo exonere de responsabilidad, nada dijo al respecto."* (Sic)(Lo destacado en negritas me pertenece)(Ver: considerando II.b, fs. 266 vta. "in fine" y 267).----------

----La porción que se ha resaltado con letras en negritas pone de relieve que el hecho de que algunas de las firmas de los documentos que el actor negara en su confesional, negativa de autoría que fue corroborada por la pericial caligráfica, escasa o nula trascendencia cuenta para elucidar el presente caso. Nótese que el fundamento de la imputación se encuentra relacionada a su responsabilidad funcional derivada de los faltantes dinerarios habidos y que no se encuentran controvertidos en el período auditado. ----------

----Y, lo vuelvo a poner de resalto, ninguna alusión se hizo respecto a este central aspecto de esta trascendente motivación del decisorio por parte del ahora pretenso impugnante. Es decir, apontocarse en que las firmas de la documental adjunta no le pertenecen, allende de que sea o no verdad, no aporta materia crítica alguna que pudiera habilitar a este tribunal.----------

-En esta misma dirección nótese que el juzgador de grado no solo se quedó en esa sola afirmación de responsabilidad funcional sino que se dedicó en el considerando II.c, a explicar el porqué de tal afirmación (Ver: considerando citado, fs. 267 y vta.).----------

Se ha dicho ya en precedentes análogos al presente que la pérdida de confianza, como estado subjetivo del empleador, debe encontrarse fundada en una conducta injuriosa del trabajador que se ve agravada por la pérdida de confianza que el comportamiento ha originado. Sin la existencia de la conducta injuriosa que la determina, la pérdida de confianza por sí sola no puede originar la extinción del contrato con justa causa (Conf.: SCJBA, 11-6-91, D.T., 1991-2032; id. CNAT, Sala VIII, 11-7-96, D.T., 1997-317)(Ver: mi voto, en S.D.L., Nº 15/2011; id., S.D.L., Nº 13/2016, entre otras, CAT).----------

-- La confianza es la expectativa que se tiene de las personas, la que hace que se le reconozca fe y apoyo en la convicción de que hará lo correcto en los actos comunes y en lo que respecta a la actividad normal que desarrolla en la organización, como lo es la empresa o establecimiento de la patronal donde el trabajador presta sus tareas. La pérdida de la confianza es, entonces, el resultado de actos o de omisiones del subordinado que, por su intencionalidad o por sus características, se traducen en la pérdida de fe en el mismo por parte del empleador la que, si reviste singular gravedad, puede motivar el despido con justa causa o por culpa del trabajador.----------

-- Se ha dicho respecto al tópico en esta misma dirección, que la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo, de por sí injuriante. Es decir que, si las expectativas acerca de una conducta leal, acorde con el deber de fidelidad, creadas con el devenir del vínculo, se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es

confiable, se configura como una causal de despido (Ver: jurisprudencia citada por Grisolía, Julio A., en “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, 14ª ed., año 2011, T. I, pág. 617; y, T. II, pág. 981; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. III, nº 15.23., págs. 1904 y s.s.). ----------

--Y, tengo para mí, que las circunstancia del hecho explicitado en el despacho y que no fue materia de controversia (el faltante de dinero entre lo recaudado y lo depositado), el cual se le comunicara en el despacho postal de su despido al actor, ha sido suficientemente descriptiva de la razón funcional que lo involucraba en tales diferencias y la responsabilidad que por tal motivo le fue asignada al aquí actor, exponiendo de manera clara y concreta en qué se basaba.----------Es más, a pesar de no expresarlo asertivamente el Sr. Juez a quo, tengo para mí, que la investigación interna realizada sobre la gestión del actor, de lo cual da cuenta el informe titulado “Análisis de Diferencias en Depósitos Bancarios vs. Dinero Recaudado – Locación Trelew 2013” al cual refiere la comunicación del despido, es un documento que le fue entregado al actor. Ello se induce de tal modo a partir de la copia del “descargo” que ensayara y que en copia se encuentra a la vista de la documental de fecha 12/07/2013 que se encuentra reservada (Ver: fs. 129/131). ----------De allí que, encontrándose a cargo dentro de sus funciones, tal como el mismo actor lo describe en su descargo, controlar el monto recaudado y rendido por cada uno de los choferes del reparto de la mercadería para su depósito en la caja de seguridad de la empresa “P.”, la que emite un recibo de lo que le es depositado a efecto de su posterior traslado y depósito en el Banco Francés. Esto es, las diferencias habidas en el período analizado –que insisto no fue desconocida por el actor en este proceso- es el hecho endilgado y generador de la razonable pérdida de confianza denunciada en el acto de comunicación del despido decidido por la patronal. ----------A propósito de ello, resulta pertinente detenerse brevemente en el examen para abrir un paréntesis y rememorar qué es lo que se entiende por “injuria”. Y cabe decir que, en general, se entiende que ésta se configura con todo acto u omisión en que incurra alguna de las partes del contrato y que afecta los intereses legítimos de la otra y que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad. Es decir, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada mantener subsistente el vínculo laboral. ----------

-En este sentido, prestigiosa doctrina laboral se ha expresado conceptualizándola del siguiente modo, a saber: *“injuria laboral es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual”* (Sic)(Ver: Mario E. Ackerman y Miguel A. De Virgilis, en “Configuración de la injuria laboral”, en L.T. XXX, pág. 685).----------

-Ahora bien, a la par, lúcidamente se ha dicho también que a los efectos de ponderar la gravedad del hecho denunciado como injurioso, debe atenderse a la concurrencia de los

elementos objetivos y subjetivos.---------- El elemento objetivo está dado por un acto contra derecho como lo es ser el encargado del control del monto dinerario recaudado y que es luego depositado en la cuenta bancaria de la empresa para la cual la patronal presta el servicio de flete y recaudación (en la especie Coca Cola S.A.). Este protagonismo atribuido al Sr. S. C. esta dado por las funciones a su cargo lo cual, cabe destacarlo, no fue siquiera negado por el actor siendo coincidentes las partes en sus relatos de los hechos en relación a la operatoria diaria de rendición de la recaudación y su posterior traslado por P. al banco para su depósito (Ver: escrito de demanda –fs. 4 y vta.-; y, escrito contestatario, punto 2, fs. 19/20-).----------
----------No soslayo de manera alguna que la empleadora al responder a la demanda admite como cierto que el actor junto con la empleada administrativa Sra. S. P. eran quienes recibían y controlaban las rendiciones de cada uno de los choferes. Empero se añadió un detalle no menor cual es que trasladada la recaudación rendida el día anterior al banco, era entregada de nuevo al Sr. S. C. para que proceda a su entrega y depósito al cajero de la entidad bancaria. Y es aquí en la porción que encuentra plenamente compartible el señalamiento que efectuara el juzgador de la anterior instancia en cuanto advierte correctamente que en ningún momento de este proceso el actor intentó siquiera ensayar una explicación sobre el faltante dinerario verificado (Ver: considerando de fs. 267).----------
----------

----Asimismo, el elemento subjetivo tendría, a su vez y en principio, dos manifestaciones las que estarían representadas, por una parte, por la actitud o intención de quien lo produce; y, por la otra, por la sensación o sentimiento de quien padece el hecho denunciado como injuria. Y se precisa “en principio”, por cuanto habría una tercera manifestación del factor subjetivo en la mentada configuración de la injuria, el cual consiste en la función que le queda reservada al intérprete o juzgador quien, al valorarlo, deberá examinar y evaluar detenidamente las circunstancias que cada caso presente ( Conf.: aut.  y opus Cit., fs. 682).----------
-En este último hemiciclo del elemento subjetivo es en donde nos encontramos en la especie desde que, en la porción en la cual pretende focalizar el actor recurrente sus agravios se soslaya derechamente que el Sr. Juez a quo se atuvo estrictamente a lo acontecido, en particular observando su actitud remisa a dar explicaciones posibles sobre los hechos que lo involucran en oportunidad de demandar y que se repite ahora al intentar sostener la impugnación de la sentencia. ----------Esto es, se intenta sin éxito postular una inteligencia confusa y distorsionada vinculada a las firmas obrantes en la documentación adjunta que no lo desobligan de modo alguna de su responsabilidad funcional por la cual se le atribuyera el faltante dinerario resultante de la diferencias entre lo recaudado y lo depositado en la entidad bancaria. ----------
----Solo a mayor abundamiento pondré de manifiesto que la alusión que se efectúa al producir el “descargo” del que da cuenta el documento de fecha 12/07/2013 obrante a fs.

129, primero, y luego en el mismo sentido el documento de fecha 24/07/2013 obrante a fs. 130, en los que se denuncia la imposibilidad de acceder a la “de la documentación completa” del mes de febrero de 2013 (Ver: fs. 129) y de la “documentación completa del mes de enero de 2013 para poder evaluar el faltante de dinero” (fs. 130), en nada obsta a la conclusión a la cual se arribara en el fallo apelado y que se perfila en mi voto que se confirmará. ----------Es que, no advierto ni puedo siquiera imaginar por cuanto no se da ninguna pauta aproximada de que sería lo que resta verificar de los documentos relativos a los meses de enero y febrero de 2013, y en qué habría alterado el contar con la documental que se dice le fuera entregada “incompleta”, con la existencia no controvertida del faltante dinerario. Destaco particularmente esta actitud por cuanto estimo que es representativa de un efugio o intento de escapatoria a su obligación de expedirse –en cualquier sentido que fuere-, por cuanto esta omisión es, a mi juicio, “la llave” que posibilita el correcto análisis que merece el caso traído a la revisión de éste tribunal de alzada.----------Habida cuenta de lo cual, se echa de ver con lo que se ha venido exponiendo hasta aquí, que nos encontramos en las antípodas de contar con un verdadero agravio que atender en sustento de la apelación deducida en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos.----------Importa señalar ya para finalizar el análisis que se ha efectuado que quien apela una resolución debe afirmar que ella contiene un error que es lo que genera un agravio. Y, para procurar el resultado deseado, esto es, la modificación de la decisión adoptada se debe afrontar y satisfacer la carga de explicar cuál es ese error y porqué razones el tribunal de alzada debe considerarlo como tal. Esto es, fundar un recurso de apelación es propiamente dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando la materia crítica sobre la cual puede el tribunal de la apelación ejercer su facultad revisora. No satisfecha tal carga de agraviarse en la forma técnica exigida, el tribunal revisor no puede más que confirmar el fallo que -por no encontrarse verdaderamente atacado como debe hacerse- ha devenido en consentido y firme precisamente por la
falta de un concreto y razonado agravio.----------Es por lo cual, concluyo proponiendo al acuerdo que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- Atento a ello, las costas de alzada deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 y 73 de la Ley XIV Nª 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------No corresponderá regular honorarios al Dr. I. B. , letrado apoderado de la parte actora recurrente, toda vez que por lo que se viene de exponer sus tareas de alzada han devenido en inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4). ----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA. -----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de

origen de fs. 262/268, como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 273/275 vta., por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------I.- Trataré las quejas en el orden expuesto por la apelante, más allá de que, como bien lo destaca el Dr. Lucero, las mismas se encuentran relacionadas de manera conexa.----------

---1) Habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que la exposición de los agravios resulta confusa. Es que se dedican varios párrafos a cuestiones generales y a relatar lo que se identifica como la línea argumental del juzgador, sin esbozar en los mismos crítica alguna (ver fs. 273 vta., pto. II. 1, dos primero párrafos). Seguidamente se hace referencia a que el actor, en su absolución de posiciones, fue concordante con la pericia caligráfica, al negar las grafías, salvo en un caso (ver fs. 273 vta. “in fine”/274, 1er. párrafo), no manifestándose tampoco aquí una refutación de las conclusiones del sentenciante. A continuación se hace alusión a los testimonios de P. y B., aduce que a su parte no le hicieron auditorías, que no hay antecedentes en su contra, y que de la prueba producida nada se desdice en cuanto a la operatoria realizada respecto de la ruta del dinero y de las mercaderías (ver fs. 274, 2do. a 5to. párrafos). Luego se vuelve a aludir a la documental que no fue firmada por el accionante y que la accionada nada probó respecto a la firma que se atribuye a P., de lo cual infiere que no se probó la causal de despido enrostrada (ver fs. 274 vta./275, 1er. párrafo).----------De la reseña del primer agravio que efectuara en el párrafo precedente, la única defensa que esgrime el apelante es que no se probó que la documental que señala fue suscripta por el mismo, haciendo referencia a que tampoco pudo haber sido suscripta por S. P.. Sin embargo no niega que él fuera el encargado de supervisar la operatoria de la ruta del dinero proveniente de la recaudación del reparto de mercaderías, es más destacó *“…que los importes son más que importantes…surgen evidentes sumas por encima de los Doscientos Mil Pesos diarios, lo que me exime de mayores comentarios, en cuanto a su perjuicio”* (ver fs. 274 vta., 2do. párrafo “in fine”). ----La falta de crítica que esbozo en lo anteriormente expuesto queda en evidencia ante los argumentos dirimentes que desgranara el juzgador de grado. Así razonó que de la pericia contable de fs. 158/163, que no fuera impugnada, se determinó la existencia de un faltante correspondiente a febrero de 2013 de $ 21.820,49 (ver pericia a fs. 159 vta., pto. c, último párrafo) (ver sentencia a fs. 266 vta., considerando II. B, 2do. párrafo). Asimismo tuvo por comprobado cómo era la ruta del dinero de la recaudación, destacando que la demandada logró probar el hecho por el que despidió al actor, ya que éste por la jerarquía y funciones como Jefe de Operaciones en Trelew, es el responsable por las diferencias habidas, de las que debe hacerse cargo la demandada frente a la empresa Coca Cola (ver sentencia a fs. 266 vta. “in fine”/267, dos primeros párrafos).----------

----Es de hacer notar que, como lo expresara el Dr. Lucero, en el agravio, ninguna réplica se efectúa a esta porción del decisorio. Es así que cabe tener por desierto este primer

agravio. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

-Es así que concluyo en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC). ----------

--2) En el segundo agravio, la recurrente señala que si bien ha quedado reconocido el faltante de dinero no se produjo prueba suficiente y conducente para demostrar la vinculación entre ese faltante y alguna conducta del trabajador que pueda justificar la pérdida de confianza, más aun teniendo en cuenta la antigüedad de la actora y que no hubiera recibido sanciones durante todo el vínculo laboral (ver fs. 275 vta., 1er. párrafo). ----Ha quedado en evidencia en el anterior considerando que la apelante no cuestionó el razonamiento del sentenciante en cuanto a que el actor, dado su cargo y funciones, era

responsable por el faltante de dinero determinado en la pericia contable, por lo tanto carece de todo asidero lo meramente expuesto en esta queja en cuanto a que no se produjo prueba suficiente para demostrar la vinculación entre ese faltante y la conducta de S. C.. Amén de ello, y dado que se cuestiona que se hubiera configurado la causal de pérdida de confianza, es de destacar que el juez de origen remarcó la responsabilidad que le cupo al actor por ser el jefe de operaciones, lo que no está discutido, así como que el propio actor no pretende derivar esa responsabilidad en otro empleado (ver sentencia a fs. 267, pto. II. C, 1er. párrafo). ----------Lo expuesto bastaría para sellar la deserción de este segundo agravio, pero es de destacar que el juez de grado analizó las razones por las que entendió configurada la causal de pérdida de confianza. Así argumentó que dada la calidad de jefe de operaciones que revestía el actor, se entiende que la empresa había depositado una gran confianza en él al otorgarle la responsabilidad de la custodia del dinero recaudado, propiedad de una tercera. Así, ante el faltante de dinero, el juzgador consideró que su conducta defraudó en grado sumo esas expectativas, el despido devino en una medida razonable (ver sentencia a fs. 267, último párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------En relación a la pérdida de confianza como justa causa de despido es admitida, a condición de que sea sobreviniente y fundada en hechos objetivos que se puedan referir personalmente. Si no fuera así, como mera disposición subjetiva aun cuando estuviera bien fundada, por más razonable que haga a la extinción del contrato no justifica el despido sin indemnizaciones (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 314). Así se ha sostenido que “La pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejado. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido” (conf. CNTrab., Sala II, 22/5/75, LT, XXIV-63); asimismo se consideró que “Si bien la confianza es un elemento esencial para la armonía de la relación laboral y su pérdida puede ocasionar la ruptura justificada de la misma, se debe actuar con la máxima ponderación en razón de significar una situación sujeta a la apreciación subjetiva de quien la invoca” (conf. CNTrab., Sala VII, 317/80, DT, 1980-1171).----------
--En la especie, como se dijo, el recurrente no ha confutado su responsabilidad en la custodia del dinero ni la existencia de un faltante importante del mismo, por lo que no ha brindado razones que contrarresten la argumentación del juez. Es más, como bien lo explicita el Dr. Lucero, del descargo del actor en las actuaciones internas que labrara la demandada, se desprende que el mismo da un detalle preciso de sus funciones, las que, evidentemente, lo señalan como el responsable de que el dinero recaudado sea íntegramente depositado, esbozando un mero “intento de justificación” al aducir que no se le ha puesto a disposición la documentación completa (ver fs. 129/131 de la documental reservada). Y concretamente ante la falta de explicación y justificación de dicho descargo, es que la demandada fundó el despido en la causal de pérdida de confianza, radicando el

elemento objetivo de la misma en el faltante de dinero en cuestión, sobre el cual el actor no pudo o no supo dar explicaciones (ver carta documento obrante a fs. 18/19 de la documental reservada). ----------Se ha sostenido que para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), este incumplimiento debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (conf. CNATr., Sala I, 29/11/76, DT, 1977-479); el acto de una de las partes del contrato de trabajo constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra o de su familia (cnf. CSJN, 24/8/76, DT, 1977-23). En concreto, respecto al juicio de proporcionalidad se ha razonado que las circunstancias de cada caso influyen de manera decisiva, tanto que, por ejemplo, las negligencias que para otro serían disculpables, no se han juzgado así para el cajero de un banco, o se ha dicho que si en materia profesional el error científico no es un incumplimiento contractual, sí lo es la impericia o la negligencia y éstas calificadamente (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 294/295). También se consideró que el trabajador incurre en injuria grave cuando conoce los peligros que entraña su acto, aunque su voluntad no esté dirigida a producir el daño, o sea cuando media una infracción a una obligación elemental de la función cumplida que determine un perjuicio patrimonial o ponga en peligro bienes o la seguridad de las personas (conf. CNTrab., sala II, 4/7/94, DT, 1994-B,1981); así como se decidió que la actitud negligente del trabajador que no cumplió con el mínimo de diligencia necesaria para el cuidado de herramientas o elementos que el empleador pone a su disposición para realizar sus labores, configura una negligencia culposa en los términos del art. 84 (C. Apel. Civ. Com. Trab. y Familia de Villa Dolores, 08/04/99, LLC 2000-470).----------Asimismo se ha entendido que la configuración de la buena fe contractual ocupa un lugar significativo en el deber del trabajador de fidelidad con la empresa y de acuerdo con las normas del derecho común, las obligaciones del trabajador deben ser examinadas por las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del C. Civil), mientras que, cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. Para valorar el incumplimiento de un trabajador a los efectos de denunciar el contrato de trabajo, debe considerarse el carácter de la relación y las circunstancias fácticas del caso que objetivamente permitan concluir que se ha violado la buena fe, diligencia y fidelidad previstas en los arts. 62, 63, 84, 86 y conc. L.C.T. lo cual importa la pérdida de confianza laboral y habilita la ruptura del contrato de trabajo por culpa del empleado (conf. CN. Trab., Sala I, 23/12/04, in re: “Parolin c/ Cubana de Aviación”, DT, 2005 (mayo), 655). ----------La participación en el hecho que se le enrostra al accionante resulta sumamente grave, dado que, como se expuso en la misiva de despido, *“…el manejo de fondos de terceros constituye una de las principales obligaciones asumidas por la empresa, junto con la distribución diaria de los productos comercializados por Coca Cola*

*Polar S.A.. Ambas obligaciones se cumplen con medidas de seguridad (custodia policial, empresa de caudales, etc.) que garanticen la efectiva y total acreditación al primer día hábil bancario siguiente de su percepción de cada cliente. Por consiguiente, el desmanejo y la irregularidad que fuera detectada, y que Ud. no ha podido justificar, constituye una inconducta de gravedad tal que impide la prosecución del vínculo laboral, ocasionando una irremediable pérdida de la confianza que le fuera conferida para desempeñar tan elevada función"* (ver carta documento de fs. 19 de la documental reservada). ----------

--Por lo demás he de considerar que el juez de grado valoró el silencio prestado por el actor ante el pedido de explicaciones, ya que concretamente señaló que *"…siendo responsable el actor por la rendición de lo recaudado, habiéndosele dado previo al despido la posibilidad de arrimar alguna explicación que lo exonere de responsabilidad, nada dijo al respecto. Inclusive, es significativo que tampoco cuando inició la demanda, ya indudablemente enterado con sumo detalle de todo lo que se le endilgaba, no haya dado una explicación alternativa a la planteada por E. N. respecto de su responsabilidad"* (ver sentencia a fs. 267, 3er. y 4to. párrafos).----------

-Es así que el juzgador valoró el silencio prestado al pedido de explicaciones de la empleadora. Al respecto es de recordar que el art. 919 del C. Civil, vigente al momento de los hechos, establece: *"El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".* Por su parte, con una mera variación en el texto, el art. 263 del C. Civil y Comercial reza: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".* Es así que se ha sostenido que si la ley impone el deber de pronunciarse, su incumplimiento habilita la aplicación de la presunción de prestar asentimiento o conformidad al requerimiento de manifestación de voluntad de que se trata (conf. Banchio, Enrique, en Bueres-Highton: "Código Civil…", Ed. Hammurabi, 1998, T° 2B, pág. 476). ----------Es claro que existía una obligación a efectuar el descargo en razón de las responsabilidades del cargo del actor, dado que la ausencia del mismo daba pábulo a la pérdida de confianza que culminó siendo la causal de despido. La falta de descargo por parte del actor, condujo a la empleadora a contar con bases objetivas para la configuración de la pérdida de confianza antedicha.----------

-En suma habré de concordar con el colega prevotante en que tampoco en este agravio se han refutado las argumentaciones del sentenciante, correspondiendo declarar la deserción total de recurso por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).----------II.- En consecuencia de lo anterior, procede declarar desierto el recurso de apelación de la actora

deducido a fs. 271, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC), imponiendo las costas de esta sede a la demandante vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, dada la inoficiosidad de las tareas desempeñadas por el letrado de la actora, no corresponde su regulación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del arancel. ----------En consecuencia, voto a esta primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------Atento al modo en que concluye luego del análisis de la cuestión anterior, la presente a quedado vacía de contenido, razón por la cual me eximo de pronunciarme en ella. Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-De acuerdo a lo decidido en la cuestión anterior, la presente ha devenido abstracta en su tratamiento.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) NO REGULAR honorarios al Dr. I. B. , atento a que sus tareas cumplidas por ante la alzada han devenido en inoficiosas.----------

ASI LO VOTO.----------

-**A LA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.----------

-IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----NO REGULAR honorarios al Dr. I. B. , atento a que sus tareas cumplidas por ante la alzada han devenido en inoficiosas. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**JUEZ DE CAMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE.-**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**